



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 6 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.C.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 192/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 6 de mayo de 2014 (Registro de entrada de 20 de mayo de 2014), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancia de C.A.C.M. por el daño patrimonial y las lesiones que sufrió al caer como consecuencia de la existencia de un socavón en la vía pública.

2. Se reclama indemnización que no se cuantifica, pero determinada la cuantía procedente por peritación recabada por la aseguradora municipal en 7.455,36 euros, resulta la preceptividad del dictamen. Ello, junto con la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde a C.A.C.M., por ser el perjudicado en su esfera personal y patrimonial por el hecho por el que se reclama.

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al ser objeto de reclamación un daño causado por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

II

1. El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por el interesado el 15 de febrero de 2013. En el mismo, aquél manifiesta que sobre las 14:00 horas del 6 de febrero de 2013 *“al bajar la acera para cruzar la calzada de la calle Paseo San José, (...), del Barrio de San José de Las Palmas de Gran Canaria, y debido al grave deterioro y mal estado en el que se encuentra esta calle, al bajar del bordillo de la acera para cruzar la misma, cuando puse el pie en el firme había un agujero, un socavón en el que, al pisar, se me dobló el pie y sufrí una caída (...).”*

Como consecuencia de la caída, el interesado hubo de ser trasladado por ambulancia al Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil de Las Palmas de Gran Canaria, donde se le diagnostica esguince en tobillo derecho grado III.

Se solicita indemnización que no se cuantifica. Aporta parte médico de urgencias, fotos y baja médica de autónomo, así como copia del DNI.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ha de decirse que si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo, sin embargo se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante, aun fuera de plazo, y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Constan en la tramitación del procedimiento las siguientes actuaciones:

- El 11 de marzo de 2013, se comunica el siniestro a la entidad aseguradora, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de ponerlo en su conocimiento. Debe señalarse que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 2 de abril de 2013, se emite por el Servicio Central de Responsabilidad Patrimonial informe-propuesta de resolución de admisión a trámite de la reclamación del interesado, por lo que en la misma fecha se dicta Resolución en tal sentido por el Director General de la Asesoría Jurídica en el que se designa instructor y secretario del procedimiento. Ello se notifica al interesado el 18 de abril de 2013.

- Con fecha 15 de abril de 2013 se solicita informe al Servicio de Vías y Obras, que lo emite el 25 de abril de 2013. Se hace constar en el mismo:

"1. Se desconoce el estado de la citada vía en el día del siniestro denunciado.

2. Consultada la base de datos de este Servicio, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

3. Visitado dicho emplazamiento el día 24 de abril de 2013, se observa que la vía presenta desgaste del revestimiento superficial del firme, por lo que la textura del mismo aparece rugosa, apreciándose a la altura del nº 32-34 una zona junto al bordillo de 55,00x43,00 cm con pérdida de material que provoca un desnivel de unos 2,50 cm. Asimismo, y en las proximidades del anterior a unos 22,00 cm del bordillo, puede observarse otro área de unos 16x16 cm con pérdida de material y un desnivel de unos 2,50 cm también.

4. El lugar del suceso se encontraría frente a la confluencia de la calle Julián Romero Briones con el Paseo de San José, quedando el paso de peatones más próximo a unos 59,70 m aproximadamente".

- El 15 de abril de 2013, se solicita informe a la Policía Local en relación con el suceso por el que se reclama, contestando aquélla el 22 de abril de 2013 que no figura en sus partes ningún informe en relación con el hecho que nos ocupa.

- Por Resolución de 30 de abril de 2013 se acuerda la apertura de trámite probatorio para la realización de prueba documental y testifical propuesta por el interesado. De ello se le notifica el 1 de mayo de 2013.

- Con fecha 15 de mayo de 2013 el interesado aporta prueba documental y propone a los testigos de cuyo testimonio pretende valerse.

- El 22 de mayo de 2013, se cita a los testigos propuestos, realizando prueba testifical el 18 de junio de 2013, en la que los testigos confirman los hechos relatados por el interesado en su reclamación.

- Con fecha 18 de junio de 2013 se solicita a la entidad aseguradora valoración de lesiones, aportada por medio de email de 29 de octubre de 2013, cuantificando los daños en 3.239,88 €, desglosados en 56 días no impeditivos (1.755,04 €) y 2 puntos de secuelas (1.484,84 €).

- El 6 de noviembre de 2013, se da audiencia al interesado, a quien se le notifica el 12 de noviembre de 2013.

- Aquél comparece el 13 de noviembre de 2013 para retirar copia de la documentación, que se le entrega en el acto. El 18 de noviembre de 2013 presenta nueva documentación de la que se deriva su oposición a la cuantificación realizada.

- Como consecuencia de aquel escrito, el 25 de noviembre de 2013 se solicita nuevamente valoración de las lesiones a la compañía aseguradora. Se aporta a tal efecto informe pericial y se informa por medio de email, de 24 de marzo de 2014, que tras la nueva documentación aportada por el reclamante resulta la siguiente cuantificación: 7.455,36 euros, según el siguiente desglose: 67 días impeditivos (3.902,08 €), 66 días no impeditivos (2.068,44 €), y 2 puntos de secuelas (1.484,84 €).

- El 26 de marzo de 2014, se da nueva audiencia al interesado. Ello se le notifica el 2 de abril de 2014. No consta la presentación de alegaciones.

- El 5 de mayo de 2014, se emite Propuesta de Resolución en la que se estima parcialmente la reclamación del interesado.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a estimar parcialmente la pretensión del interesado, pues tras entender que ha quedado probado el daño, así como su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, por existencia de oquedad en la calzada, sin embargo entiende que concurre concausa *“pues el reclamante conocía el estado de la zona toda vez que la transitaba diariamente, trabajaba en la zona, tal y como se reconoció por los testigos aportados al expediente”*. De ello se disminuye en un 50% la cuantía

indemnizatoria en la que se valora el daño sufrido, resultando una indemnización de 3.727,68 euros.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada a través de las declaraciones de los testigos presenciales del accidente, así como por el informe de asistencia del Servicio de Urgencias Canario y del material fotográfico adjunto al expediente.

Asimismo, las lesiones se han justificado a través de la documentación médica aportada.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público afectado, éste ha sido inadecuado, puesto que la Administración, como titular de la vía, debía velar porque ésta se hallara en adecuadas condiciones de uso, sin la existencia de defectos en el pavimento que pudieran constituir fuente de peligro para los usuarios.

Asimismo, no sólo se ha reconocido por el Servicio la existencia del referido desperfecto, observado en visita girada tras la reclamación, sino que se ha constatado la falta de diligencia por parte de aquel en el cumplimiento de sus labores de mantenimiento de la vía donde se produjo el daño, pues se señala en el informe que se "*desconocía*" el estado de la vía el día del incidente, y que consultadas las bases de datos del Servicio "*no se encontraron partes de anomalías o desperfectos en aquel lugar*", sin que, por otro lado, se aporten los correspondientes partes que acreditaran que el desperfecto se produjo a pesar de las labores de mantenimiento de la vía.

4. Ahora bien, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño reclamado, en el presente caso se detrae del informe del Servicio que en la zona había paso de peatones a unos 59,70 metros, no habiendo actuado el interesado correctamente, puesto que el art. 124 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y desarrollado por el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, dispone:

"Pasos para peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes: a) Si el paso dispone de

semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones. b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella. c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad. 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás. 4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas”.

Así pues, si bien podría el reclamante circunstancialmente abandonar el tránsito por una acera para pasar a la otra, en lugar donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que éstos tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, debió hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado. Ello determina que siendo el lugar del suceso un lugar cotidianamente transitado por el reclamante, como se deriva del expediente, y habiéndose producido el daño en hora de luz (14:00 horas), no puede derivarse responsabilidad de la Administración por el daño sufrido, habiendo interrumpido el nexo causal el interesado por cruzar sin la debida diligencia en zona no habilitada para ello.

Por tanto, se entiende que la PR no es conforme a Derecho, pues no habiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, por haberse roto por el reclamante el nexo causal, no procede estimar la reclamación formulada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la desestimación de la pretensión resarcitoria.